

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-43/2020
EXPEDIENTE: UT-J/0693/2020

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3022/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0693/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000258220** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/866/2020**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. Conste.-

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que** en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El veintidós de septiembre, “[REDACTED]” realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000258220**, en el que solicitó los informes de cumplimiento del punto resolutivo tercero de la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 74/2018.

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

II. Con motivo de la anterior solicitud, en acuerdo de veinticinco de septiembre, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0693/2020** y *ii)* girar oficio a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **CDAACL-1803-2020**, de cinco de octubre, la referida Directora General rindió el informe correspondiente, comunicando que las constancias requeridas se enviaron al correo electrónico habilitado para tal efecto (unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

IV. El nueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la parte solicitante que la información requerida superaba la capacidad permitida para el envío en la modalidad de su elección, por lo que la misma se ponía a su disposición mediante el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal, proporcionando además el vínculo para acceder al mismo.

IV. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/866/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó diversas constancias de la acción de inconstitucionalidad 74/2018; asunto que correspondió tramitar y resolver a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como resultado del ejercicio de su función de impartición de justicia en términos de los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e)** Se deroga.
- f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h)** El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las

de la Federación⁶.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente manifestó que el presente recurso se interpuso en contra de *“[l]a no entrega de información por medio de la cual la SCJN ejecuta el cumplimiento efectivo de la acción de inconstitucionalidad 74/2018; toda vez que a pesar de que sentenció que los comisionados no podían*

entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;
e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

⁶ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

durar en su cargo más de 7 años; siguen en el cargo aún que desde el 12 de diciembre del 2019 se venció el plazo de su encargo.”.

Dicho motivo puede ser entendido en dos sentidos. Por una parte, puede interpretarse que el presente medio de impugnación atiende a que, a juicio de la parte solicitante no se le dio respuesta alguna a su requerimiento de información. Por otra parte, pudiese entenderse que, a juicio de la solicitante, la respuesta otorgada por el área requerida no corresponde a lo requerido en su solicitud.

En cualquier caso, ambas posibilidades se encuentran previstas como supuestos de procedencia del recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracciones V y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
[...].”*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, pues la respuesta combatida se notificó el nueve de octubre y el presente medio de impugnación se presentó el doce de octubre siguiente.

En esa tesitura,, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del doce al treinta de octubre⁷,

⁷ Lo anterior, en razón de que los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley

resulta claro que el presente recurso se interpuso en tiempo y forma. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-43/2020**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones matellez@mail.scjn.gob.mx y dehemandezb@mail.scjn.gob.mx

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico:

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso inciso m) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

[REDACTED]

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-43/2020. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/01/2021T20:21:16Z / 07/01/2021T14:21:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b4 fd 21 8c ac 18 bf 5a 9f 98 70 b3 16 b6 05 a4 80 9f 4d 9a 70 d1 60 ff 86 be 18 05 c2 4a f3 aa 3a fe 1a 54 b7 7f cb 2f a2 02 da 88 4f 62 69 a2 01 3d f0 36 28 a3 fb cc f8 fc c0 f6 ce e9 18 50 51 5f de 36 a6 9a 50 3d f6 a7 b5 89 bd e6 70 60 95 76 ae 62 ac ed c5 ea 26 bc a3 e2 15 20 cf d7 b5 73 54 08 92 53 e2 1e 40 61 b5 a6 fe a2 bd 1a ed af ec ed 3b 2e 97 85 cc 71 09 f2 71 28 28 f7 40 97 0d ee b3 77 fa 0e 29 6d a6 01 6f 5b 3c 32 bb 23 22 e0 3b 00 11 42 d8 b4 cf 65 a7 16 6e 74 1f 56 2d 20 8a 73 7a fe 3e c9 a4 bf 60 36 47 7b 7c 88 36 95 7c be 72 7d bb 21 33 a5 a4 34 cf 73 ca 07 41 c1 da 4f cb 2b 57 82 ef d1 a0 3f b9 18 07 9f 7d 6b c3 dc a9 f8 79 1d 0f 52 c3 ba 5a b7 41 97 56 6d e9 c3 3e c4 8b 8b db a4 59 9e a3 f8 8b 01 e3 d1 5e c4 41 58 14 6f be 5a f1 e4 68 6e			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/01/2021T20:21:16Z / 07/01/2021T14:21:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/01/2021T20:21:16Z / 07/01/2021T14:21:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3537849			
Datos estampillados	98AF5DF1630A461D5906128925C492DFBADCE6290120391B3306CD95DCD4F1D7				

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	TEEM911030HMCLSN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/01/2021T23:04:18Z / 06/01/2021T17:04:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 82 4a a5 ac 9c a3 46 2b b6 16 59 96 12 02 50 f0 de 20 5c be 68 86 e2 27 91 f5 e8 cd be f2 5b 13 c7 33 59 26 89 7a ef f3 6a 18 d5 0b 30 f5 f4 8d d9 a2 75 2e a7 7f b0 98 91 98 74 30 a7 4f c6 e6 e4 74 30 e5 b4 19 e9 3e e4 a8 03 72 c3 60 c5 fd a7 40 1e de 3f ae 0c bf 6d 23 8e 6b 9b 2c 92 6d 71 80 e5 7f 39 f8 bb e3 4c 9d d1 13 0f aa 2c b0 c3 ff d2 1e 66 71 e4 5b fc fe ac 90 30 02 53 0f 14 94 ad 35 14 50 13 b1 ad 43 fa 92 c0 a3 dc 1f 12 a5 7e 9e 31 65 c2 45 7f c5 6f 56 49 49 f5 77 43 de 2e b0 f2 d4 08 c7 90 45 2c 12 ee 65 78 b0 f2 14 40 a4 18 62 39 c9 e8 17 bf 00 8b f6 09 61 87 00 20 d0 e5 ff 02 f2 8a 3d dc 0d 24 78 3f 61 e2 c4 c1 e3 6e fe f0 7e 62 75 4a 14 eb 71 11 5c a6 c0 37 ff c1 65 bc ad 79 62 57 b0 32 06 19 58 37 a3 59 45 b1 84 97 c1 d4 fb ae 75 39 c6 1d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/01/2021T23:06:11Z / 06/01/2021T17:06:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000001336a			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/01/2021T23:04:18Z / 06/01/2021T17:04:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3536472			
Datos estampillados	A535C88FAB07A7194102AC0046B9E3ECCEAC9604BF6D38875D26FC85B6869AFE				